

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

Suaita, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2014-00062-00
DEMANDANTE: MARÍA ANDELMA SÁENZ DELGADO
DEMANDADOS: ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ PARDO y ANGÉLICA SAENZ PARDO en calidad Herederos determinados de ENRIQUE SAÉNZ MOSQUERA (q.e.p.d)
PROCESO: EJECUTIVO

Procedente del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá se ha remitido por competencia la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por **MARIA ANDELMA SÁENZ DELGADO** en contra de **ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ PARDO y ANGÉLICA SAENZ PARDO** en calidad de herederos del señor **ENRIQUE SAENZ MOSQUERA** (q.e.p.d.), siendo procedente avocar su conocimiento teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de las costas liquidadas a favor de la demandante derivadas de la sentencia que adoptó este Despacho la cual fue proferida el 21 de septiembre de 2017 dentro del proceso de pertenencia con radicación No. 68-770-40-89-002-2014-00062-00, y para efectos de resolver sobre su admisibilidad, el juzgado,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 306 del C.G.P. establece: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

Si bien, con fundamento en la norma en mención no se requiere formular demanda, debiéndose adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, para que sea viable librar el mandamiento ejecutivo la solicitud debe estar en consonancia con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, en el presente caso, por las costas aprobadas.

Encuentra el Despacho que el escrito contentivo de la solicitud del mandamiento ejecutivo que la parte demandante lo referencia como demanda ejecutiva, adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

➤ **En cuanto a los hechos:**

- En el numeral **SÉPTIMO** de los hechos se enuncia: "ASÍ MISMO LOS DEMANDADOS, DEBERÁN PAGAR LA SUMA DE **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$350.000.00)** QUE CORRESPONDE AL VALOR DE LOS HONORARIOS DEFINITIVOS DEL PERITO, CONFORME LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 21 DE 2017"; sin embargo, en el proceso de pertenencia no se acreditó el pago por la parte ejecutante de los honorarios definitivos que fueron ordenados en favor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

del perito y por lo cual no fueron incluidos en la liquidación de las costas del proceso¹; luego no es viable su cobro ejecutivo por la ejecutante.

- En el numeral **OCTAVO** del supuesto fáctico se observa “LOS DEMANDADOS DEBERÁN PAGAR EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA FLUCTUANTE ESTABLECIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA CADA PERIODO, DESDE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FECHA EN LA CUAL FUE PROFERIDA LA SENTENCIA DE PERTENENCIA”.

Dando aplicación a lo consagrado en el artículo 305 del C.G.P. “Podrá exigirse la ejecución de las providencias **una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”(negrilla fuera de texto), y en virtud a que la sentencia dentro del proceso de Pertenencia fue apelada, la data correspondiente al día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior² lo fue el 20 de febrero de 2018 y la ejecutoria de la providencia que aprueba la liquidación de costas fue el 30 de julio de 2018³; luego, a partir del día siguiente a dicha data, el **31 de julio de 2018**, se determina la exigibilidad de la obligación en lo relativo a las costas.

Aunado a ello, es del caso advertir que, atendiendo al origen de la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva que lo es de naturaleza civil, el monto de

¹ Fl. 471 expediente físico, Fl. 509 expediente híbrido, Cdo. 1

² Fl. 427 expediente físico, Fl. 459 expediente híbrido, Cdo. 1

³ Fl. 471 vuelto expediente físico, Fl. 510 expediente híbrido, Cdo. 1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

los intereses moratorios es el previsto en el artículo 1617 C.C., debiéndose realizar la respectiva modificación.

- En el hecho DÉCIMO manifiesta: "... SEÑALA LA DEMANDANTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, DESCONOCER LA DIRECCION DE HABITACION O LUGAR DE TRABAJO DE LOS DEMANDADOS, O SI POSEEN O NO CORREO ELECTRONICO Y NUMEROS DE CELULAR, RAZON POR LA CUAL SE SOLICITARA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS". Advierte el Despacho que revisada la demanda de pertenencia rad: 2014-00062-00 se encuentran las direcciones de los señores **ANDRÉS ENRIQUE SAENZ PARDO y ANGÉLICA SAENZ PARDO**⁴ que fueron suministradas en dicho proceso por la apoderada de los demandados, así mismo en la contestación de la demanda del señor ARMANDO SÁENZ MOSQUERA⁵ reporta dirección física para efectos de notificaciones, como también se puede observar que por el apoderado de la parte demandante se enviaron correos físicos a las mencionadas direcciones, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios según constancias allegadas al proceso; por lo cual se hace necesario acompañar el lugar de notificaciones de los ejecutados con lo registrado en el proceso de pertenencia para efectos de surtir en debida forma su notificación en las direcciones allí registradas teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P..

➤ **Respecto de las pretensiones:**

⁴ Fl. 181 Cdo 1 Expediente Híbrido

⁵ Fl. 135 Cdo 1 Expediente Híbrido

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

- **Pretensión PRIMERA**, numerales 1,3,5,7,9,11,13,15,17,19 y teniendo en cuenta que las costas del proceso de pertenencia 2014-00062-00 fueron liquidadas por este despacho Judicial⁶ y aprobadas mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, notificado por estado el 25 de julio de la misma anualidad⁷, quedando en firme el 30 de julio de 2018⁸; no se hace necesario discriminar una a una las partidas que conformaron dichas costas, sino solicitar el pago total de las costas aprobadas, esto es TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (3´687.568.00)⁹, o en dado caso el saldo de ellas si hubo algún abono, y atendiendo que la exigibilidad de la obligación lo fue a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprueba la liquidación de costas, que como se anotó anteriormente, fue el **31 de julio de 2018**.
- **Pretensión PRIMERA**, numerales 2,4,6,8,10,12,14,16,18, respecto de los intereses de mora atendiendo al origen de la obligación de naturaleza civil que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, el monto de los intereses moratorios es el previsto en el artículo 1617 C.C., debiéndose realizar la respectiva modificación y unificándolos en una sola pretensión acorde a lo referenciado en el punto

⁶ Fl. 469 expediente físico, Fl. 507 expediente híbrido, Cdo. 1

⁷ Fl. 471 expediente físico, Fl. 509 expediente híbrido, Cdo. 1

⁸ Fl. 471 vuelto expediente físico, Fl. 510 expediente híbrido, Cdo. 1

⁹ Fl. 469 expediente físico, Fl. 507 expediente híbrido, Cdo. 1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

anterior y teniendo en cuenta la exigibilidad de dicha obligación pues a partir del día siguiente procede el cobro de los intereses en mención.

- **Pretensión PRIMERA**, numerales 21 y 22 en los que se solicita el pago de **"TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) POR CONCEPTO DE HONORARIOS PERITO CARLOS ANDRÉS GÓMEZ."** y **"EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA SOBRE LA SUMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR (\$350.000.00) (...)"**, debe traerse a colación lo referido frente al hecho **SÉPTIMO** que sustenta dicha pretensión, "en el proceso de pertenencia no se acreditó el pago por la parte ejecutante de los honorarios definitivos que fueron ordenados en favor del perito y por lo cual no fueron incluidos en la liquidación de las costas del proceso¹⁰; luego no es viable su cobro ejecutivo por la ejecutante", debiéndose excluir esta pretensión.
- En cuanto a la **pretensión CUARTA**, previo a solicitar el emplazamiento debe agotarse la notificación teniendo en cuenta los artículos 291 y siguientes del C.G.P. toda vez que en el trámite del proceso de pertenencia fueron suministradas direcciones físicas para efectos de notificación de los demandados y como se anotó en la referencia efectuada al hecho **DÉCIMO**, "se hace necesario acompañar el lugar de notificaciones de los ejecutados con lo registrado en el proceso de pertenencia para efectos de surtir en debida forma su

¹⁰ Fl. 471 expediente físico, Fl. 509 expediente híbrido, Cdo. 1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

notificación en las direcciones allí registradas teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P..”

- **En cuanto a los anexos de la demanda:**

- Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiendo la parte actora elegir una de las dos alternativas:

- ✓ Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u oficina de apoyo judicial.

- ✓ Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje de datos directamente del correo electrónico que el demandante registra en el poder, para este caso del correo **madelan28@hotmail.com** o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que el poder lo recibió del correo electrónico de su mandante o poderdante.

En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que el poder allegado obedece a un archivo adjunto en PDF, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto,

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

resulta necesario además de la firma del poderdante se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. Por lo anterior se advierte que ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos.

- Así mismo, debe el apoderado presentar en debida forma el memorial poder, ya que al revisar el mismo, se evidencia que se faculta para que "INICIE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CONTRA ARMANDO SÁENZ MOSQUERA CC 17161219, ANDRÉS ENRIQUE SÁENZ PARDO CC 80062721 Y ANGELICA SÁENZ PARDO (...)**", sin que se indique número de identificación de la demandada ANGÉLICA SÁENZ PARDO; además no se especifica que se trata del cobro ejecutivo por la condena en costas en el proceso de pertenencia radicado No. 2014-00062-00, cuyo pago se pretende, debiéndose igualmente hacer claridad respecto del domicilio de los demandados pues en el poder manifiesta que "...TODOS DOMICILIADOS EN BOGOTA PERO CON DESCONOCIMIENTO DEL LUGAR DE HABITACION Y DE TRABAJO" y en el escrito de la demanda hace referencia "(...) **ARMANDO SAENZ MOSQUERA, DOMICILIADO EN BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 17161219, ANDRES ENRIQUE SAENZ PARDO, DOMICILIADO EN SUAITA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 80062721, Y ANGÉLICA SÁENZ PARDO, DOMICILIADA EN BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52179786 (...)**" (subraya fuera de texto), debiendo mediar en el poder plena correspondencia con el libelo genitor y viceversa.

Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería adjetiva al profesional del derecho que impetra la demanda, para actuar en la presente causa.

- **En cuanto a la cuantía:**

Debe ser ajustada acorde a las pretensiones que se hace necesario corregir.

Así las cosas, en aplicación analógica a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la solicitud para que se libre mandamiento de pago y que la parte ejecutante la referencia como demanda ejecutiva, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que, al proceder a subsanarla, la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la subsanación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf *separados*, del poder, de la solicitud y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del escrito contentivo de la solicitud del mandamiento ejecutivo que la parte demandante la referencia como demanda ejecutiva, presentado por **MARÍA ANDELMA SÁENZ DELGADO** a través de apoderado judicial contra **ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ PARDO y ANGÉLICA SAENZ PARDO** en calidad de herederos del señor **ENRIQUE SAENZ MOSQUERA** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud del mandamiento ejecutivo que la parte demandante la referencia como demanda ejecutiva, propuesta por **MARÍA ANDELMA SÁENZ DELGADO** a través de apoderado judicial contra **ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ PARDO y ANGÉLICA SAENZ PARDO**, en calidad de herederos del señor **ENRIQUE SAENZ MOSQUERA** (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

notificación del presente auto, para que sea subsanada la solicitud para que se libre mandamiento de pago, que la parte demandante la referencia como demanda ejecutiva, en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a la subsanación la presente integrada, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf *separados*, del poder, de la subsanación integrada y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

QUINTO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** portador de la tarjeta profesional No. 60.149 del C.S de la J. por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **4 de abril de 2024**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf0d89ccd8019af90ce6e75e6279ec4bad56a08e8b30a050e2ef8c497ac6d60**

Documento generado en 03/04/2024 04:11:49 p. m.

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>